

S. D. N°: **57**-----

23/09/2019

Asunción, **19** de octubre de 2019.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el abogado por el ABG. **ALBERTO BOGADO OVIEDO** en representación del **CENTRO GREMIAL DE MARINOS MERCANTES DEL PARAGUAY C/ LA PREFECTURA GENERAL NAVAL.**", y de los que;-----

RESULTA:

Que, a fojas 28/30 de autos, obra el escrito de promoción del Amparo Constitucional, presentado por el ABG. **ALBERTO BOGADO OVIEDO** en representación del **CENTRO GREMIAL DE MARINOS MERCANTES DEL PARAGUAY C/ LA PREFECTURA GENERAL NAVAL.**-----

Que, a fs. 31 de autos se encuentra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por este Juzgado, por medio del cual se intimó al recurrente, a que presente las respectivas copias para traslado. -----

Que, a fs. 33 de autos se encuentra agregado, el escrito por medio del cual se dio cumplimiento a la intimación y a fs. 34 de estos autos, se encuentra la providencia de fecha de fecha 24 de septiembre de 2019, por el cual se resolvió tener por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional y se corrió el traslado respectivo a la parte demandada.-----

Que, a fs. 36 y 37 de autos, obran los oficios N° 528, 529, de fecha 10 de diciembre de 2013, dirigida a Prefectura General Naval y la Procuraduría General de la Republica.-----

Que, a fs. 77/82 de autos, obra el escrito de contestación remitido por los Abgs. **Oscar Rodríguez Rojas, Pedro Gustavo Giménez y Gabriel Caballero**, en representación de la Prefectura General Naval.-----

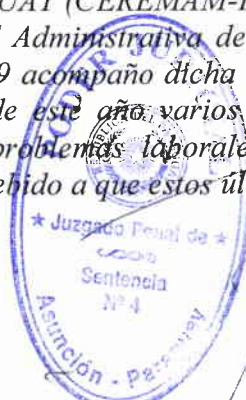
Que, a fs. 54/57 de autos, obra el escrito de contestación remitido por los Abogs. **Silvio López y Neri Fleitas**, en representación de la Procuraduría General de la Republica.

Que, a fojas 83 de autos, obra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por la cual este Juzgado llamó "**Autos para sentencia**", y;-----

CONSIDERANDO:

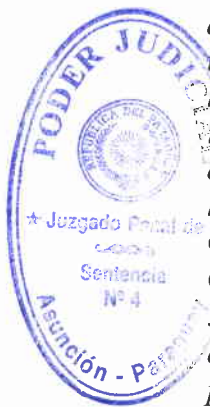
Que, a través del escrito de promoción de esta demanda, la actora argumentó entre otras cosas cuanto sigue: "...Que mi mandante **EL CENTRO GREMIAL DE MARINOS MERCANTES DEL PARAGUAY (CEREMAM-PY)**, es una Asociación Gremial debidamente inscripta ante la Autoridad Administrativa del trabajo, por Resolución VNT N° 280 de fecha 07 de agosto del 2019 acompañó dicha Resolución, así como también sus Estatutos Sociales. Que a lo largo de este año, varios asociados se acercaron al CEGREMAM, manifestando que tenían problemas laborales con sus empleados (Diversas empresas Navieras y/o Armadores), debido a que estos últimos, deciden suspender sus contratos de

Abog. Leidy Morales Clemotte
Actuaria Judicial



Abog. Blanca I. Gorostiaga B.
Juez de Sentencia

trabajo amarrando las embarcaciones en donde estos laboran, sin cumplir los requisitos exigidos por la legislación fluvial y marítima ni la del trabajo, pues los empleados omiten toda comunicación de esta decisión tanto a la Dirección General de Marina, a la Prefectura General Naval y al Ministerio de Justicia y Trabajo. Esta suspensión ilegal del trabajo repercute negativamente en el pago de los salarios de los afiliados a la agremiación que represento, motivo por el cual, en fecha 13 de mayo del 2019, mi mandante, fundando en las disposiciones de la ley 5282/14, ha solicitado a la Prefectura General Naval dos informes bien específicos: 1-La lista completa de los buques, remolcadores y barcasas amarrados a la fecha, sus características, motivos, así como también la fecha de inicio y fin de amarre. 2-La nómina completa de tripulantes asignados en calidad de "dotación mínima de seguridad" a los buques, remolcadores y barcasas amarrados. Debe explicarse que el art. 2 inciso "i" de la ley 928/27 "Reglamento de capitania" establece que es obligación de la Prefectura General Naval "Determinar el orden de entrada, salida atraque, fondo y colocación de las embarcaciones en los puertos, de acuerdo a las disposiciones de las autoridades aduaneras en lo relativo a la carga y descarga". Por su parte, el art. 20 de esta norma establece que: "los muelles están bajo la inspección de la autoridad fluvial". Así mismo, el art. 3 de la ley N° 1158/1985 "de organización de la Prefectura General Naval" establece "son atribuciones de la Prefectura General Naval, a más de las inherentes a su competencia como institución castrense, las establecidas en el código de navegación fluvial y marítimo, ley número 476/57 y en la ley número 928/27 "reglamento de capitania" o aquellas que la modifiquen amplíen o sustituya en cuanto no contradigan a la presente ley, a las aplicaciones siguientes; así mismo, el art. 4 expresa que: "el personal que preste servicio en la prefectura general naval y dependencia de esta a más de cumplir con las misiones de seguridad y policía fluvial, cumplirán las funciones administrativas propias de la institución". Vale decir que, a la luz de las normas citadas, la Prefectura General Naval, es la encargada de velar e inspeccionar que la empresas dedicadas a la Navegación fluvial y Marítima, cumplan con todas las reglamentaciones atinentes a lo que se refiere a "atranques o amarres" de las embarcaciones, por tanto está claro que para cumplir estos preceptos legales, la prefectura General Naval, debe saber el número de embarcaciones amarradas, sus nombres, características, motivos de los amarres así como también la fecha de inicio y termino de los amarres, que son los datos que mi mandante pidió se le brinde por parte de la Prefectura. Por tanto, el inciso "c" del art, 10 de la ley 476/57, dice que las embarcaciones nacionales deben estar debidamente en el país, y estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes disposiciones... "inc. C: tener en su tripulación un número mínimo de personal de nacionalidad paraguaya, que determine la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo a las leyes respectivas" con acuerdo con esta disposición, lo ordenado por el art. 51 de la ley mencionada precedentemente que claramente dice: " las embarcaciones de la marina mercante nacional serán dotadas del personal mínimo necesario para que las mismas puedan desempeñar su función de transporte de personas y de bienes, en condiciones de máxima seguridad y efectividad del servicio" en esta línea también impera lo expresado en el art. 52 del mismo cuerpo legal que reza: " el mínimo de la dotación, tanto en el personal superior como en el subalterno, dependerá de la clase e importancia de la embarcación, en función del servicio que desempeña y del tiempo de duración del viaje. La dirección General la Marina Mercante preparara los cuadros para la dotación correspondiente del personal cuya aplicación quedara a cargo de la Prefectura General de Puertos". Por lo expreso, todo lo consultado por mi mandante a la Prefectura General Naval, se encuentra dentro de lo estatuido por el inciso "b" del art. 8 de la ley 5282/14, puesto lo requerido en materia de informe se encuentra dentro de los deberes y atribuciones de la institución a la cual se solicita información, por tanto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3, la institución debió suministrar la información requerida, puesto que las solicitudes de informe que se acompañan al presente, reúne los requisitos exigidos por el art. 12 del mismo cuerpo legal. O en todo caso, si la Prefectura General



Naval, considera que la solicitud tiene algún defecto de forma, debió devolver la nota a mi principal, con indicación del defecto incurrido a fin de subsanarlo y volver a presentarlo; sin embargo, la institución requerida no dio respuesta alguna al pedido solicitado, motivo por el cual mi mandante solicito la mediación del Ministerio de Trabajo, Empleo Y seguridad Social, a fin de arribar a una solución al impasse. La referida autoridad, señaló audiencia para el día 25 de junio del 2019, oportunidad a la que asistieron las autoridades del CEGREMAM y representantes de la Prefectura General Naval, a quienes se le hizo saber esta problemática existente, comprometiéndose los mismos a contestar por escrito el informe requerido previa puesta a consideración de sus superiores. A pesar de dichas promesas, la Prefectura General Naval seguía sin responder el informe solicitado por mi representado, motivo por el cual el día 23 de agosto del año en curso, mi poderdante presento un escrito en carácter de respetuoso urgimiento a fin de que la institución se expida sobre el informe solicitado; pero el silencio de la Prefectura General Naval continua hasta la fecha, por lo que habiendo trascurrido en exceso el plazo establecidos en el art. 16 de la ley 582/14, se tiene por aplicación de su art. 20, que el pedido de informe ha sido rechazado en forma ficta, por lo que no resta otra alternativa que recurrir a V.S. para qué. Conforme al art. 23 del mismo cuerpo legal. Ordene a la institución a que en el plazo a su criterio, corresponda, se expida con relación a la información y los datos solicitados por mi representada... ”.-----

Que, al momento de evacuar el traslado de rigor los Abgs. Oscar Rodríguez Rojas, Pedro Gustavo Giménez y Gabriel Caballero en representación del PREFECTURA GENERAL NAVAL señalaron entre cosas cuanto sigue: “ Que, en tiempo y forma de conformidad a las disposiciones del Art.134, Constitución Nacional y concordantes del Código Civil, por presente escrito venimos a contestar el traslado corrido a nuestra representada (PERFECTURA GENERAL NAVAL) por proveído de fecha 24 de setiembre de 2019, solicitando desde ya con el debido respeto, previo los trámites procesales de rigor y estilo, se sirva dictar Sentencia Definitiva en el sentido de RECHAZAR CON COSTAS, el presente Amparo Constitucional promovido por la actora en contra de nuestra representada, de conformidad a la siguientes consideraciones de hechos y de derechos que pasamos a exponer: a) **ACTO U OMISION DE MANIFESTANTE ILEGITIMO DE AUTORIDAD.-Por lo expuesto por la parte actora, “que su mandante Centro Gremial de Marineros Mercantes del Paraguay(CEGREMAM-PY), es una Asociación Gremial debidamente inscripta ante la autoridad administrativa del trabajo por **RESOLUCION VMT N° 280 DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019. ACOMPAÑO COPIA DE DICHA RESOLUCION. QUE** a lo largo de este año varios asociado se acercaron al CEGREMAM, manifestando que tenían **PROBLEMAS LABORALES CON SUS EMPLEADORES** (diversas empresa navieras y/o armadores) debido a que estos ultimo deben **SUSPENDER SUS CONTRATO DE TRABAJO AMARRANDO LA EMBARCACIONES DONDE ESTOS LABORAN**, sin cumplir los requisitos exigido por la legislación fluvial y marítimo, ni la del trabajo, **pues los empleadores omiten toda comunicación de esta decisión tanto a la Dirección General de Marina Mercante, a la Prefectura General Naval y al Ministerio de Justicia y Trabajo. Esta suspensión ilegal del trabajo repercute negativamente por el pago de los salarios de los afiliados a la agremiación que represento**, motivo por el cual en fecha 13 de mayo de 2019, mi mandante fundada en la disposiciones de la Ley 5282/14, ha solicitado a la Prefectura General Naval dos informes bien específicos. **1-La lista completa de los buques remolcadores y barcasas amarrados a la fecha, sus características, motivos****

Abog. Leidy Montes Clemotte
Actuaria Judicial



Abog. Blanca I. Gorostiaga B.
Juez de Sentencia

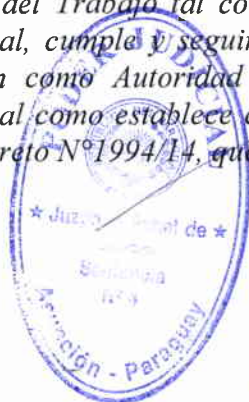
así como también la fecha de inicio y fin de amarre. 2-La nómina completa de tripulantes asignados en calidad de dotación mínima de seguridad a los buques, remolcadores y barcazas amarradas. **EL PUNTO A)** en este requisito para que sea procedente la Acción de Amparo Constitucional promovida por la parte actora deberá reunir tres requisitos. Al respecto, en representación de la Prefectura General Naval, destacamos que nuestra representada PERFECTURA GENERAL NAVAL, primeramente, debo manifestar a V.S. que no existe **ACTO U OMISION ILEGITIMO DE ESTA AUTORIDAD** que representamos, a este respecto mi mandante niega categóricamente haber omitido dar repuestas sobre lo solicitado por el amparista en fecha 13 de mayo de 2019, en relación a su pedido de informe sobre: 1-La lista completa de los buques remolcadores y barcazas amarrados a la fecha sus características, motivos así como también la fecha de inicio y fin de amarre. 2-La nómina completa de tripulantes en calidad de dotación mínima de seguridad a los buques, remolcadores y barcazas amarradas. Que mi mandante se ha expedido al respecto a través de su Departamento de Asesoría Jurídica en donde recomendó que los recurrentes en nombre y en representación del Centro Gremial de Marineros Mercantes de la República del Paraguay presenten las siguientes documentaciones: A) Copia autenticada del estatuto social de conformación de la asociación debidamente inscripta y legalizada como ser ante la autoridad administrativa del trabajo y así mismo ante la dirección general de los registros públicos B) Copia autenticada del acta de constitución y distribución de cargos aprobada en la asamblea general constitutiva C) Copia autenticada del poder general para asuntos administrativos a favor de los recurrentes. Que dicho dictamen se encuentra en la Secretaría General de la Prefectura Naval, a disposición del amparista. Ante esta situación mi representada se percata que el amparista miente a la administración de justicia falazmente al manifestar que no tiene respuesta a su pedido... V.S. teniendo en cuenta que dicha asociación avivadamente intenta justificar su representación teniendo en cuenta que recién en fecha **07 DE AGOSTO DE 2019 FUE EMITIDA LA RESOLUCION VMT N°280 PÓR EL CUAL DISPONE LA INSCRIPCION DE LA CITADA ASOCIACION, TAL EXTREMO SE DEMUESTRA CON LA RESOLUCION VMT N° 280 QUE ACOMPAÑO EL AMPARISTA.** Por otro lado, el problema no es competencia de mi representada; es bien sabido que existe la ley código laboral y código procesal laboral paraguayo en donde se articulan todos los problemas de índole laborales y jurisdiccionales competentes. La Prefectura General Naval es autoridad Fluvial Marítima de la Republica, y no Autoridad Administrativa del Trabajo tal como confunde la parte actora en una de sus quejas, la Prefectura Naval, cumple y seguirá cumpliendo con lo establecido en la Ley, dentro de su jurisdicción como Autoridad Fluvio Marítimo y Policial Fluvial de la República del Paraguay, tal como establece en el artículo 1° del Decreto N° 2115/14 que modifica el artículo 33 del Decreto N°1994/14, que establece; “Designese a la PERFECTURA GENERAL NAVAL, componente de la Armada Paraguaya, como representante de la República del Paraguay, para su relacionamiento con la Organización Marítima Internacional (OMI) de conformidad al Convenio Constituido de la citada organización, celebrado en Ginebra el 06 de marzo de 1948, ratificado por nuestro país por Ley N°108/1992”. Que, conforme a lo establecido en el Art. 1° de la ley 1158/85 “ORGANIZACIÓN DE LA PERFECTURA GENERAL NAVAL” que expresa textualmente... “La Prefectura General Naval, es una Unidad integrante de la Armada, **tiene a su cargo la seguridad** y el Servicio de la Policía Fluvial de los puertos, ríos, riachos, canales, lagos y lagunas, islas y playas y aquellas áreas adyacentes. Que, el art. 3 esta la Ley N° 1158/85, ratifica in extenso lo establecido en la Ley N° 476/57 “Código de Navegación Fluvial y Marítima” y lo contemplado en la Ley N° 928/27 Reglamento de Capitanía. Que, la Ley N° 476/57 CÓDIGO DE NAVEGACIÓN FLUVIAL Y MARÍTIMO en su Art. 40 **Los armadores que tuvieren necesidad de suspender la navegación de sus embarcaciones alterando la**





regularidad del servicio deberán comunicarlo a las autoridades competentes con una anticipación mínima de 15 días expresando las causas que justifiquen dicha suspensión. En caso de que la suspensión no altere la regularidad del servicio podrán hacer la comunicación hasta 48 hs. antes. Al respecto informe a V.S la lista de comunicaciones previas por parte de los propietarios de las embarcaciones ante mi representada. Que, existe la comunicación previa ante la institución que represento y en cuanto a los problemas laborales existen otros mecanismos para mediar en cuanto: CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS LABORALES, COBRO DE SALARIOS CAIDOS, INDEMNIZACIONES PREAVISOS etc. Que, el art. 102 de la Ley N°928/27 REGLAMENTO DE CAPITANÍA establece: “Ninguna persona podrá ejercer o desempeñar ocupaciones de ninguna clase o naturaleza a bordo de buques de matrícula nacional o de cabotaje con bandera extranjera, sin la autorización expresa de la prefectura Gral. de Puertos...”. Que la ley N°108/92 APRUEBA CONVENIO CONSTITUIDO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL establece: “que el objetivo de la Organización Marítima Internacional de establecer un sistema de colaboración entre los Estados en materia de reglamentación concernientes a la navegación comercial internacional, de la seguridad marítima, la eficiencia en la navegación, prevención y contención de la contaminación ocasionada por los buques”. **B) LESIONES GRAVES A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY.** Que, respeto al segundo requisito lesión grave a un derecho o garantía consagrada a la constitución o en la ley, nuestra parte contesta en los siguientes términos **NO EXISTE LESIÓN EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA.** La Prefectura General Naval ha actuado en todo momento en conforme a sus funciones y atribuciones conferidas por las leyes contestando al pedido planteado Centro Gremial de Marineros Mercantes del Paraguay, en tiempo y en forma conforme a lo establecido en la Ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SU DECRETO REGLAMENTARIO. “Que a lo largo de este año varios asociados se acercaron al CEGREMAN, manifestando que **TENÍAN PROBLEMAS LABORALES CON SUS EMPLEADORES** (diversas empresas navieras y ó armadores) debido a que estos últimos deben **SUSPENDER SU CONTRATO DE TRABAJO AMARRANDO LAS EMBARCACIONES DONDE ESTOS LABORAN**, sin cumplir los requisitos exigidos por la legislación fluvial y marítima, ni la del trabajo, **pues los empleadores omiten toda la comunicación** de esta decisión tanto de la Dirección General de Marina Mercante, a la **Prefectura General Naval** y al Ministerio de Justicia y Trabajo. Que, V.S. sabrá discernir inequívocamente, que el problema laboral no es competencia exclusiva de mi representada; es bien sabido que existe el Código Laboral y el Código Procesal Laboral Paraguayo y la administración exclusiva y excluyente para entender de estos asuntos donde se discuten todos los problemas de índoles laborales y jurisdiccionales competentes; es decir de mi representada puede colaborar con la administración de la justicia conforme a lo que establece el art. 257 de la Constitución Nacional que expresa taxativamente: “ **DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA**, los órganos del Estado se subordina a los dictados de la ley y las persona que ejercen funciones al servicio del mismo están obligado a prestar a la administración de la justicia toda la cooperación que aquellas requiera para el cumplimiento de su mandato. La Prefectura General Naval es autoridad Fluvial Marítima de la Republica, y no Autoridad Administrativa del Trabajo tal como confunde la parte actora en una de sus quejas, la Prefectura Naval, cumple y seguirá cumpliendo con lo establecido en la Ley, dentro de su jurisdicción como Autoridad Fluvio Marítimo y Policial Fluvial de la República del Paraguay, tal como establece en el artículo 1° del Decreto N° 2115/14 que modifica el art. 33 del Decreto N°1994/14, que establece: “Designese a la PREFECTURA

Abog. Caidy Morales Clemotte
Actuaria Judicial



Abog. Bianca I. ...
Juez de Sentencia